
ORDENANZA FISCAL N° 3**ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y Vehículos de tracción mecánica, los Ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere la citada Ley en orden a la fijación de elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar las oportunas Ordenanzas Fiscales.

En base a lo anterior, este Ayuntamiento acuerda, en relación con el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

- 1.- El ejercicio de estas facultades.
- 2.- Aprobar la presente ORDENANZA FISCAL,

3.- La delegación, en la Excma. Diputación Provincial de Córdoba con efectos a partir del día 1 de enero de 1991, de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, que en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica atribuye a este Ayuntamiento la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Para la efectividad de esta delegación, la misma deberá ser aceptada expresamente por los órganos competentes del mencionado Consorcio.

La expresada delegación comprenderá, entre otras, las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, expedición de certificaciones de descubierto, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

ARTÍCULO 1.

1.- De conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de las Hacienda Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tal naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A efectos de este Impuesto también se considerarán aptos para la circulación, los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular

excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del presente Impuesto, la existencia de un vehículo de tracción mecánica, apto para circular por la vía pública, inscrito en los Registros públicos correspondientes a nombre de quienes tengan su residencia o domicilio en este término municipal.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace por primera vez cuando se matricula el vehículo o cuando se autorice su circulación, con independencia del título por el que se haya adquirido el vehículo y de su estado de utilización.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO

Están obligadas al pago del Impuesto las personas naturales, nacionales o extranjeras, que residan habitualmente en el Municipio y las personas jurídicas, que tengan su domicilio fiscal en el Municipio y a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Cuando una persona jurídica tenga en el término Municipal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencia o representación, vendrá obligada al pago del Impuesto respecto de los vehículos afectos de forma permanente a dichas dependencias, aún cuando tenga su domicilio fiscal en otro municipio distinto.

ARTÍCULO 5.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA CUOTA

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 6.- TARIFAS

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo, *aplicándose un coeficiente sobre ellas del 1,98*.

Las tarifas reguladas en este artículo se incrementarán cada año en los porcentajes que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Para la aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial sobre el concepto de las diversas clases de vehículos o a lo que al respecto reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Se aplicarán las exenciones previstas en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Se establece una bonificación del 100% en la cuota del impuesto para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años desde la fecha de fabricación.

3.- Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota del impuesto durante cuatro años, incluido el de su matriculación, a los titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico- gasolina, eléctrico- diésel o eléctrico- gas).

Esta bonificación tienen carácter rogado y para el disfrute de la misma, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, adjuntando la tarjeta de Inspección Técnica del nuevo vehículo.

4.- Para poder gozar de estas exenciones y bonificaciones, los interesados podrán instar su concesión, indicando el nombre del titular, las características del vehículo y su matrícula y la causa del beneficio al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTION

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, en la oficina gestora correspondiente, declaración-liquidación por este Impuesto, según el modelo determinado por la Administración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma y a la que se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el de número de identificación fiscal del sujeto pasivo, o en el supuesto de carecer del mismo, documento nacional de identidad.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, debiendo ser verificado por la oficina gestora que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, con carácter previo a la matriculación.

ARTÍCULO 9.

1.- La recaudación se efectuará por el sistema de ingreso directo para los vehículos de nueva matriculación o de modificación que altere su clasificación a efectos del Impuesto, y para los ya matriculados por el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos que

se hallen inscrito en el correspondiente Registro público a nombre de personas naturales o jurídicas domiciliadas en este término municipal.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en los plazos aprobados por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local en su plan de cobranza anual.

2.- Los padrones o matrículas se aprobarán por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.

3.- Aprobados los padrones o matrículas, se expondrán al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de quince días hábiles, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados.

4.- La exposición al público producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los interesados, computándose el plazo de un mes para presentación del recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, a partir del siguiente día hábil al de finalización del de exposición pública.

Caso de que se hubiera presentado reclamación en el periodo de información pública, este plazo comenzará a contarse a partir del siguiente al de la notificación de la resolución de la reclamación presentada.

ARTÍCULO 10.

El pago del impuesto se acreditará en el supuesto de los vehículos que ya estuvieran matriculados, mediante la presentación del correspondiente recibo, y en los supuestos de nueva matriculación o modificación del vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, con la presentación de la copia de autoliquidación realizada, debidamente registrada y diligenciada de pago por el responsable de la dependencia habilitada para el cobro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza, deja sin efecto la Ordenanza Fiscal por la que se regulaba el Impuesto sobre Circulación de Vehículos aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 2021, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.